



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: 850013110001-2021-00085-00

Subsanada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal incoada por intermedio del apoderado judicial, por la señora Sandra Milena Plazas Pérez, en contra del señor Jesús Antonio Flórez Calderón, y acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada por la señora Sandra Milena Plazas Pérez, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor Jesús Antonio Flórez Calderón, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando constancia de entrega. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.**

TERCERO: EMPLAZAR A LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos Liquidatarios.**

CUARTO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue copia del registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.

SEXTO: REQUERIR a la Policía Nacional - Talento Humano, con el fin de que le certifique a este Despacho, el valor correspondiente a cesantías e interés de cesantías causados a favor del señor Jesús Antonio Flórez Calderón C.C. 86.079.529 desde el 30 de octubre de 2009 hasta el 24 de septiembre de 2020, fecha en la cual, se decretó la disolución de la sociedad conyugal.

SEPTIMO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderado**, a fin de que gestione en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, las gestiones tendientes a i) la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer al abogado CAMILO ANDRÈS GARCÌA LEMUS, como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Plazas Pérez, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110001-2021-00085-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 850013110001-2021-00106-00

Viviana Andrea Pedroza Patiño, a través de abogada, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor Yuber Darío Pedroza Madero.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El fundamento factico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos y educación, entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos mensuales, monto de estas, fecha de causación y/o saldos que sobre las misma se encuentren pendiente de cancelar, cada una por separado, mes a mes.
2. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden además de indicar si es cuota alimentaria o de educación, cada una por separado, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes. Haciéndole hincapié a la demandante que tanto los hechos de la demanda como lo pretendido en ella debe guardar relación y estar concatenados unos a otros.
3. Se deben adecuar los incrementos de la cuota de alimentos, toda vez que se enuncian valores que no corresponden.
4. No se allega el poder que faculta a la abogada, para representar al demandante en el presente trámite.
5. No informo la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ella, con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
6. No se evidencian los anexos de la demanda.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada a través de apoderada judicial por Viviana Andrea Pedroza Patiño, contra el señor Yuber Darío Pedroza Madero, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2020-00036-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone agregar al expediente y poner **en conocimiento** Las comunicaciones provenientes de:

- **Banco de Bogotá** obrante a folios 153-154.
- **Banco Mundo Mujer** obrante a folios 155-156.
- **Banco Caja Social** obrante a folios 157-159.
- **Data Crédito Experian** obrante a folios 160-161 y 162.
- **Caja de Retiro de las Fuerza Militares “CREMIL”** obrante a folios 163-166.

En firme este auto, regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Separación de Bienes

RADICADO: 2020-00105-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta allegada por la Concesionaria Vial del Oriente obrante a folios 98 a 108.

Trabada la litis, sin que la parte demandada, contestará la demanda, se señala el **día 22 de julio de 2021, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 372 y 373 del CGP, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams/Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45.am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos, a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante.

Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 6 a 34 y 54 a 57 del expediente.

Parte demandada.

No contesto la demanda.

De Oficio

Testimonial.

Recepcionar los testimonios de Linda Karina Parra Rojas y Keyn Ramiro Parra Rojas. Cítese por intermedio de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.)

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: 2020-00217-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante **KEIDY LISETH TAPIERO ARGUELO**, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora **LEIDY CATHERINE ANZOLA BOTIA**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho **RHONALD SEBASTIAN ROA PEREZ** (FL. 78-81).
2. Negar tener por surtido el trámite de la notificación del ejecutado, vía WhatsApp y por vía correo electrónico aportadas, toda vez que la primera no se ha implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, como medio para la notificación personal, y la segunda no aporta el acuse del recibido como lo exige el decreto 806 del año 2020 en su artículo 8 inciso 4 en cuanto a la notificación por medios electrónicos.
3. Poner en conocimiento de la parte actora y su apoderada judicial el oficio de respuesta por parte de BANCOLOMBIA¹ y Banco AGRARIO ²(Fl. 35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación Paternidad

RADICADO: 2020-00239-00

Trabada la litis para continuar con el trámite del proceso, SE DISPONE:

Tener por notificado al demandado señor Julio Armando Rodríguez Sigua (fl 25), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, por lo anterior SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de aquel.

Agregar al expediente y poner en conocimiento la intervención emitida por el Ministerio Público obrante a folios 26-31.

SEÑALAR el día diecisiete (17) de junio de 2021, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, para la toma de muestras de ADN, en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal**.

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquese** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

Por secretaría remítanse de inmediato los oficios del caso a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: 2020-00323-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

SEÑALAR el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las xxx, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 24 al 52.
- Negar el testimonio de la señora ALMA VANESSA REYES BERMEJO, por cuanto es inútil e inconducente, ya que la finalidad del mismo es probar unos hechos que no son objeto de debate en el presente proceso, en tanto se están ejecutando cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de septiembre de 2017, posteriores al periodo de convivencia alegado.

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 92 al 109 y 145 a 150 del expediente.

Testimoniales:

- Recepcionar el testimonio de los señores EDWIN TOMAS BONILLA TUPANTEVE y LINA MARIA GONZALEZ VARGAS para que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso (fl. 90). Cítese a través de la parte demandada. .

Interrogatorio de parte:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Interrogatorio de parte de la señora EINA LEANNI REYES BERMEJO (fl 91)

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2020-00331-00

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 92, y después de revisado el expediente encuentra el despacho que en la providencia de fecha 26 de abril de 2021 se incurrió en error al indicar la nueva dirección para efectos de notificación del demandado; pues **la nueva dirección es la calle 26 No 5-86 del municipio de Maní – Casanare** y no como equivocadamente se plasmó; por lo que le compete a este despacho judicial, corregirlo de conformidad con el artículo 286 del código general del proceso.

En consecuencia, se hará la corrección del auto y se ordenará que la presente decisión haga parte íntegra del auto dictado en fecha 26 de abril de 2021, del proceso de la referencia.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 26 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la nueva dirección para efectos de notificación del demandado, es la calle **26 No 5-86 del municipio de Maní – Casanare** y no calle 26 No 5-81.

SEGUNDO: La presente providencia hace parte íntegra de la providencia de fecha seis (26) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO: 2021-00030-00

Para continuar con el trámite, corresponde Señalar el **día 28 de junio de 2.021, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 579 del CGP, en la que se efectuará práctica de pruebas y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos, a través del correo del medio tecnológico dispuesto, para lo cual para lo cual deberán informar al correo electrónico de este Juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante.

Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 7-21 y 34-48 del expediente.

Testimonial:

Recepcionar el testimonio de las señoras ALIX NAYIBE CUEVAS GUTIERREZ y LISETH MONTAÑEZ FRANCO, para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 33). Cítese a través de la parte de la parte demandante.

De Oficio.

Interrogatorio a la demandante LUISA FERNANDA DOMINGUEZ PEREZ.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-0077-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de unas menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-0092-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2021-00093-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorpórese al expediente la respuesta a la medida cautelar decretada proveniente de los bancos Banco de Bogotá 66-67¹, BBVA FL 68-70², DATACREDITO FL. 72-73; póngase EN CONOCIMIENTO de la parte actora y su apoderado.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, código general del proceso se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que adelante las gestiones pendientes a notificar al demandado; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación Paternidad
RADICADO: 2021-00139-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 de IC.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial por el señor JHONNY EDUARDO PEDRAZA TOBASIA, en contra de la señora MARIA EUGENIA SEPULVEDA SOGAMOSO en su calidad de representante legal de su menor hija D.M.P.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Filiación

RADICADO: **2021-00148**

Subsanada dentro del término la demanda de Filiación incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Diana Edixa Velandia Estepa en representación de su menor hija A.T.V.E., en contra de la menor L.S.L., y en contra de los herederos indeterminados del causante José Alfredo Solano Sánchez, vemos que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los Art. 369 a 373 y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación, instaurada por la señora Diana Edixa Velandia Estepa en representación de su menor hija A.T.V.E., en contra de la menor L.S.L., y en contra de los herederos indeterminados del causante José Alfredo Solano Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Art. 369 a 373 y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, la demanda, subsanación de esta con sus anexos, córrasele traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G.P., para el efecto remítase copia de este auto, de la demanda y del escrito de subsanación.

CUARTO: CITAR Y EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante José Alfredo Solano Sánchez, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría, cúmplase.**

QUINTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte demandante y su apoderado, para que indiquen el nombre de la progenitora de la menor L.S.L., e indiquen donde se encuentra registrado el nacimiento de esta.

SEPTIMO: Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, informe, si es posible con el solo nombre de la niña L.S.L donde fue registrada y expedir el Registro Civil Nacimiento del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER al abogado Jorge Reinaldo Verdugo Pulido como apoderado judicial de la señora Diana Edixa Velandia Estepa en representación de su menor hija A.T.V.E., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2021-00150-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 de IC.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por los señores DIANA CAROLINA CRISTANCHO GOMEZ y CAMILO ANDRES GUATIBONZA CRISTANCHO, en contra del señor EDWIN MIGUEL GUATIBONZA PARADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2021-00153-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 de IC.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ISABEL VARGAS SOLER en representación de sus menores hijos M.A.S.V. y M.A.S.V., en contra del señor VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No.23 de hoy 4 de junio de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2021-00158-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 de IC.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por el señor CESAR EDUARDO ESPINOSA ROJAS, en contra del señor FABIO ESPINOSA CAUSIL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: 2021-00159-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 de IC.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderada judicial por la señora LUBY JANIRI FIGUEREDO CARDOZO, en contra del señor MIGUEL ALFONSO PEREZ BELTRAN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No.23 de hoy 4 de junio de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2021-00162-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 de IC.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora BLANCA NATIVIDAD PIRAGAUTA FLOREZ en representación de su menor hijo S.A.R.P., en contra del señor MAURICIO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: **2021-00164**

El señor Yerson Felipe Castro Torres, a través de abogada, presenta demanda de Investigación de Paternidad, contra la menor M.E.F.R., representada legamente por su progenitora Ivis Xiomara Figueredo Reyes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se allega el poder que faculta a la abogada, para representar al demandante en el presente trámite.
2. No informo la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ella, con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No acredito que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demanda conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. La solicitud de amparo de pobreza debe realizarse conforme el Art. 152 del C.G.P.
5. No se evidencian los anexos de la demanda, entre otros el registro civil de nacimiento de la niña, tampoco informa en que oficina fue inscrito.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, incoada a través de apoderada judicial por el señor Yerson Felipe Castro Torres, contra la menor M.E.F.R., representada legamente por su progenitora Ivis Xiomara Figueredo Reyes., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00165-00

Se encuentra al Despacho informe de la Defensora de Familia para FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, con ocasión de la conciliación que promovió la madre de la niña SVSM, señora YAIRA PAMELA MÉRIDA CUBIDES, en la cual se convocó al padre de la niña, señor YORS ANDERSON SANTOFIMIO VELOSA con el fin de fijar cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Cuota que fue cuestionada por parte del padre de la niña SVSM, el señor YORS ANDERSON SANTOFIMIO VELOSA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitir en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No se aportó los documentos que acrediten la existencia y representación de las partes y la calidad en la cual intervendrán en el proceso. Art. 84 Ley 1564 de 2012.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, no se encuentra documento que acredite el envío del informe allegado a este despacho, a la progenitora de la niña SVSM, si bien en virtud del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 el informe elaborado por el Defensor de Familia suplirá la demanda, el mismo no se encuentra exento de ser conocido por las partes dando así plenas garantías a todos los intervinientes.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de presentada por la defensora de familia SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA en favor de la niña SVSM.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.23 de hoy 4 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

RADICADO: **2021-00167**

El señor Fredy Abdías Aguja Jaramillo a través de abogado, presenta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, en contra de la señora Yudi Paola Mariño Cárdenas.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificada la captura de pantalla de envió del poder al abogado, se evidencia que el correo es de Francy Castillo con destino al correo del señor Fredy Abdías Aguja Jaramillo, por lo anterior se debe acreditar que el poder haya sido otorgado o enviado al abogado mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
2. No se indicó en el poder o en la demanda, que, el correo electrónico del apoderado y que este coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento del señor Fredy Abdías Aguja Jaramillo, **con notas marginales**, en donde conste la inscripción del divorcio de fecha 10 de marzo de 2020.
4. No informo la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ella, con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. No acredito que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demanda conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
6. No se evidencian los anexos de la demanda.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentada por el señor Fredy Abdías Aguja Jaramillo, en contra de la señora Yudi Paola Mariño Cárdenas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Alimentos
RADICADO: **2021-00168**

Se encuentra al despacho informe presentado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal solicitado por el señor Franky Edilberto Riaño Vargas, con el fin de que se fije cuota de alimentos, custodia y cuidado personal a favor de los menores A.R.G., y A.R.G., representados por la señora Dailin Yordana Gómez de la Espriella.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitir en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, no se encuentra documento que acredite el envío del informe allegado a este despacho, a la progenitora de la niña SVSM, si bien en virtud del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 el informe elaborado por el Defensor de Familia suplirá la demanda, el mismo no se encuentra exento de ser conocido por las partes dando así plenas garantías a todos los intervinientes.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de presentada por la Defensora de Familia SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA en favor de la niña SVSM.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UMH

RADICADO: **2021-00169**

Se encuentra al despacho demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora María Eugenia Quintero Carvajal, y en contra de los herederos indeterminados del causante Aquilino Perilla Perilla.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, por lo siguiente:

1. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
2. No señaló de forma concreta el extremo temporal de inicio de la presunta unión marital de hecho.
3. No enunció concretamente los hechos de la demanda, objeto de la prueba de cada uno de los testigos con sujeción al Art. 212 del C.G.P.
4. No señaló cual fue el último domicilio de los compañeros.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora María Eugenia Quintero Carvajal, contra los herederos indeterminados del causante Aquilino Perilla Perilla, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Designación de Guardador

RADICADO: **2021-00170**

La Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal Casanare, en defensa de los derechos del adolescente J.P.R.O., presenta solicitud de designación de guardador a favor de la señora Yudy Shirley Rivera Ortiz, y en vista a que la misma reúne los requisitos de los Art. 82, 83 y 84 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de Designación de Guardador, presentada por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal Casanare, en defensa de los derechos del adolescente J.P.R.O..

SEGUNDO: Dar el tramite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el dispuesto en el Art. 577 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la citación al proceso de los parientes que deban ser oídos en el proceso de conformidad con el Art. 61 del Código Civil, y de quienes se indicó sus nombres en el numeral 10 de los hechos de la demanda, además de los señores Yudy Shirley Rivera Ortiz y Luis Fernando Rivera Ortiz, a efectos de determinar quien es la persona idónea para ejercer la guarda, personas además que deberán ser oídas en la fecha que se designe con posterioridad.

CUARTO: CÍTAR Y EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor, de conformidad con el Art. 579 del C.G.P., por secretaría súrtase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: RECONOCER interés en el presente asunto a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal Casanare en defensa de los derechos del menor J.P.R.O., identificado con el NUIP No. 1.029.641.377.

SEXTO: Requerir a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal Casanare, para que suministre los datos de contacto tales como domicilio, correo electrónico y número telefónico de los señores Marina Oros Camacho, Isabel Rivera y Luis Fernando Rivera Ortiz. **Por secretaría, ofíciase a través de correo electrónico.**

SEPTIMO: Designar como Guardadora Provisoria del adolescente J.P.R.O, mientras se decide el proceso, conforme la Ley 1306 de 2009, a su hermana YUDY SHIRLEY RIVERA ORTIZ.

OCTAVO: Notificar a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2021-00172**

La señora María Leticia Orentive Bernal, a través de apoderado judicial, instaura demanda a fin de que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Ángel María Orentive, quien falleció el día 11 de julio de 2019 en la ciudad de Yopal Casanare, siendo este su ultimo domicilio.

De otra parte, conforme lo manifestado en el escrito de la demanda y los documentos allegados, se informa que el inventario de los bienes de la sucesión, está compuesto por un inmueble identificado con el FMI No. 470-23170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, allegando factura expedida por el Municipio de Yopal, según la cual el inmueble tiene un avalúo catastral de \$95.721.000.

En cuanto a la competencia respecto de los procesos de sucesión, el numeral 4 del Art. 18 del C.G.P., señala:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

A su vez el numeral 5 del Art. 26 de la misma norma procesal dispone:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

Así las cosas, es claro para este despacho que el competente para conocer de la presente demanda, son los Jueces Civiles Municipales de Yopal Casanare, por cuanto en primer lugar la cuantía de la presente sucesión es de menor cuantía en atención al avalúo catastral allegado, y dando que el ultimo domicilio del causante correspondió a esta ciudad, motivo por el cual de conformidad con la norma en cita y en aplicación al Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Art. 139 ibidem, se rechazara la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal Casanare para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Yopal Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de Sucesión instaurada por la señora María Leticia Orentive Bernal, conforme la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso, y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Yopal Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UMH

RADICADO: **2021-00175**

Se encuentra al despacho demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Rosalba Acevedo Tabaco, y en contra de los herederos indeterminados del causante Roberto Ávila González.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el poder de la demanda, como en la misma demanda, se debe indicar que el proceso se iniciará en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Roberto Ávila González.
2. No enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos con sujeción al Art. 212 del C.G.P., además de indicarse, dirección, correo electrónico y número telefónico.
3. No señaló cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes.
4. No indicó quienes son los herederos determinados que sobreviven al causante, contra quienes se dirige la demanda.
5. No informó la ciudad o municipio al que corresponde la dirección física de la demandante.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora Rosalba Acevedo Tabaco, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

RADICADO: **2021-00176**

Se encuentra al despacho demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor German Niño Pérez, en contra de la señora Carlina Lozano de Niño.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indico en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con sujeción al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se advierte que frente al poder allegado no obra en el expediente constancia de que hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener certeza de la autenticidad de este.
3. En el poder de la demanda se señala que el matrimonio de las partes tuvo ocasión en el municipio de San Luis de Palenque, pero en el hecho primero se relaciona que fue en el municipio de Nunchia, situación que debe ser aclarada.
4. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos con sujeción al Art. 212 del C.G.P.
5. No informó la forma como se obtuvo la dirección suministrada para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
6. No acredito que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por el señor German Niño Pérez, en contra de la señora Carlina Lozano de Niño, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 23 de hoy 04 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM